



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-RAP-8/2021.

RECURRENTE: DOMINGO
TOLENTINO RICO, EN SU
CALIDAD DE PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO UNIDAD
CIUDADANA, EN EL MUNICIPIO
DE IXMATLAHUACAN,
VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUSTAVO DE JESÚS
PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JOSÉ ARMANDO
ALEMÁN FERNÁNDEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil
veintiuno¹.**

Sentencia que desecha de plano el medio de impugnación
promovido por Domingo Tolentino Rico, en su calidad de
Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Unidad
Ciudadana, en el Municipio de Ixmatlahuacan, Veracruz, en
contra de la designación de Lucero Isabel Bejarano Hernández
e Inés Guzmán Mora, como Consejeras Presidentas,
propietaria y suplente, respectivamente, del Consejo Municipal
Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de
Veracruz, con sede en Ixmatlahuacan, Veracruz.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

RESULTANDO :2

CONSIDERANDOS6

PRIMERO. Competencia.....6

SEGUNDO. Improcedencia.6

RESUELVE..... 13

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

RESULTANDO :

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Sesión de Instalación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Ediles de los Ayuntamientos y de las Diputaciones por ambos principios al Congreso del Estado de Veracruz.
2. **Aprobación de la Convocatoria.** En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG221/2020**, la emisión de la Convocatoria para quienes aspiran a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-RAP-8/2021

los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3. Registro de aspirantes. Durante el periodo que va del diecisiete de diciembre de dos mil veinte al dieciocho de enero de la presente anualidad, se realizó el registro de las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales, a través del Sistema Integral para las y los Aspirantes a los Órganos Desconcentrados.

4. Reprogramación y aplicación del examen de conocimientos. El veinticinco de enero, mediante acuerdo **OPLEV/CG042/2021**, derivado del fallo presentado en la Plataforma de la Universidad Veracruzana, se aprobó la reprogramación del examen en línea para el día treinta de enero, para las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales y, derivado de ello, se modificó la fecha de aplicación de diversos plazos establecidos dentro de la Convocatoria para integrar dichos órganos desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Aplicación del examen de conocimientos. El treinta de enero, se aplicó el examen de conocimientos a las y los aspirantes con derecho al mismo, bajo la modalidad virtual y en algunos casos de excepción, en los espacios de apoyo destinados para tal efecto.

6. Aprobación de fechas, modalidad y aspirantes que acceden a la etapa de entrevista. El dieciséis de febrero, mediante Acuerdo **OPLEV/CG069/2021**, el Consejo General del OPLEV aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos

Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

7. Valoración curricular y entrevistas. Durante el periodo comprendido del veinte de febrero al diecisiete de marzo, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular en la modalidad, fechas y sedes aprobadas mediante Acuerdo **OPLEV/CG069/2021**.

8. Dictamen. El veintitrés de marzo, en sesión extraordinaria la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, aprobó el Dictamen **CCYOE/05/2021** a través del cual, se emitió la propuesta de designación y se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

9. Emisión del acto impugnado. El veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, por el que se designa a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación.

10. Presentación de la demanda. El veinticinco de marzo, el ciudadano Domingo Tolentino Rico, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Unidad Ciudadana en el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz,





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-RAP-8/2021

presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, escrito de Recurso de Apelación en contra de la designación de Lucero Isabel Bejarano Hernández e Inés Guzmán Mora, como Consejeras Presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, en el Consejo Municipal Electoral del OPLEV, con sede en Ixmatlahuacan, Veracruz.

11. Recepción del presente medio de impugnación. El veintinueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio **OPLEV/CG/101/2021** y sus anexos, por el cual el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió las constancias relativas al expediente **RAP/010/CG/2021**, formado con motivo del escrito presentado por Domingo Tolentino Rico, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Unidad Ciudadana en Ixmatlahuacan, Veracruz; entre las cuales se encuentra el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como las constancias que acreditan la publicación del medio de impugnación.

12. Integración y turno. El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-RAP-8/2021**; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz.

13. Recepción y radicación. Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, en fecha ocho de abril, se recibió y radicó el Recurso de Apelación, identificado con la clave **TEV-RAP-8/2021** en la ponencia a su cargo.

14. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

15. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Local; 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, derivado de la demanda presentada por el ciudadano Domingo Tolentino Rico, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Político Unidad Ciudadana, en contra de la designación de Lucero Isabel Bejarano Hernández e Inés Guzmán Mora, como Consejeras Presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, en el Consejo Municipal Electoral del OPLEV, con sede en Ixmiquilpan, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia.

17. Para que los juicios o medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado de forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

18. Esto es, requisitos que se deben cumplir para que este Tribunal Electoral pueda conocer de las demandas que presente la ciudadanía o partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-RAP-8/2021

19. Por ende, el estudio y análisis de los requisitos que deben ser cumplidos para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre las presuntas violaciones o infracciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, son una cuestión de estudio preferente, lo manifiesten o no las partes; ya que, de no cumplirse, constituiría un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

20. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1; 348; 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral; acorde con lo señalado en la tesis relevante de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”*** y el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia ***1ª./J.25/2005***, de rubro: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”***.

21. En ese sentido, en la especie, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar de la demanda y del informe circunstanciado del órgano electoral señalado como responsable, este Tribunal Electoral, oficiosamente advierte que el presente Recurso de Apelación debe **desecharse de plano** al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción III, del Código Electoral, en virtud de que, quien comparece ante este Órgano Jurisdiccional carece de legitimación e interés jurídico, tal como se explica a continuación.

22. La disposición citada, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos del Código Electoral.

23. Al respecto, el artículo 196, fracción I, del Código Electoral, establece que la actuación de los representantes generales de los partidos se ejercerá exclusivamente dentro del distrito o el municipio para el que fueron designados, dependiendo de la elección de que se trate.

24. Por su parte, el artículo 355 del Código Electoral, señala que serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación, i) El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga; ii) La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y iii) El tercero interesado, que será el partido político, ciudadano, coalición, candidato, organización o agrupaciones políticas o, en su caso, de ciudadanos, según corresponda, que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor.

25. El artículo 356, fracción I, del citado Código Electoral señala que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes, **a través de sus representantes legítimos.**

26. En ese sentido, el artículo 357, fracción II del mismo ordenamiento electoral, establece que los representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones, **los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales**





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-RAP-8/2021

o municipales, lo que deberán acreditar con el nombramiento respectivo.

27. De la interpretación de dichas normas es posible establecer lo siguiente:

- Son parte en el procedimiento, la parte actora, quien deberá estar legitimado conforme a las normas previstas por el Código Electoral.
- La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.
- Son representantes legítimos de los partidos políticos quienes estén formalmente registrados ante los órganos electorales.
- **Los representantes de los partidos políticos solo pueden actuar en la demarcación del distrito o municipio para el cual fueron designados; y**
- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada.

28. En ese tenor, resulta que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos, debe ser a través de su representante legítimo y solo podrá impugnar el acto o resolución de la autoridad responsable que corresponda en el ámbito de competencia.

29. Lo anterior, tiene sentido en atención a que, en materia electoral, la organización de las elecciones está a cargo de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuaciones diferenciadas, que se integran por representantes de los partidos políticos en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones.

30. De tal suerte que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles violaciones a la legalidad con su emisión, en afectación de los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

31. En tal sentido, la legitimación se debe entender como la condición jurídica necesaria para acudir, a través del medio de impugnación idóneo, a reclamar la violación a un derecho.

32. De esta forma, si bien el artículo 357, fracción II del Código Electoral, establece que, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones políticas, las dirigencias de los comités estatales, regionales, distritales o municipales; en ese sentido, tal como se expuso previamente, estos solo pueden actuar dentro del ámbito de su competencia.

33. En este contexto, resulta importante precisar que, de conformidad con el artículo 65, Apartado B, de los Estatutos del Partido Político Unidad Ciudadana, se establece que, en los municipios, funcionarán los Comités Directivos Municipales, los cuales serán designados por los titulares de la Presidencia y Secretaría General hasta por un término de tres años y podrán ser removidos, de manera fundada y motivada, por el Comité Ejecutivo Estatal, los cuales tendrán, entre otras, las siguientes:

"(...)

b) Representar a Unidad Ciudadana y mantener relaciones con las autoridades de su jurisdicción, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas del municipio.

...

d) Dirigir y operar a nivel municipal, conforme a las directrices, la acción política y electoral de Unidad Ciudadana, y vigilar su cumplimiento.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

TEV-RAP-8/2021

...

*g) Coordinar la operación Municipal.
(...)"*

(Lo resaltado es propio.)

34. Ahora bien, en el presente asunto, el recurrente se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Unidad Ciudadana, lo cual, acredita con una copia simple de su nombramiento expedido por la Presidencia y Secretaría General, ambas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Ciudadana.

35. Con tal carácter, pretende impugnar las designaciones de las ciudadanas Lucero Isabel Bejarano Hernández e Inés Guzmán Mora, como Consejeras Presidentas, propietaria y suplente, respectivamente, del Consejo Municipal del OPLEV, en Ixmactlahuacan, Veracruz, que realizó el Consejo General del OPLEV.

36. Con el argumento de que, se encuentran relacionadas con personas precandidatas y candidata, postuladas por partidos políticos, por ello, considera que tales autoridades electorales municipales designadas tendrían inclinaciones partidistas a favor de una persona; razón por la cual, solicita dar seguimiento de investigación a dicha información que proporciona y tener un Consejo Municipal Electoral, acorde con los principios rectores de certeza, legalidad, transparencia, imparcialidad, objetividad y autonomía.

37. Como se advierte, el promovente en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Unidad Ciudadana, pretende controvertir las designaciones de autoridades electorales municipales en el Municipio de Ixmactlahuacan, Veracruz; sin embargo, este Tribunal Electoral

advierte que no cuenta con legitimación para impugnar tal cuestión.

38. Puesto que, tal como se razonó previamente, los idóneos o acreditados para promover un medio de impugnación encaminado a combatir las determinaciones emitidas por el Consejo General del OPLEV, son los representantes de los partidos políticos legitimados ante este Órgano Electoral.

39. Razón por la cual, al no acreditarse su representación legítima para representar los intereses del Partido Político antes señalado, aunado a que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 65, Apartado B), inciso b), de los Estatutos del partido político en comento, los comités municipales, solo pueden representar al partido y **mantener relaciones con las autoridades de su jurisdicción**, en este caso, en el ámbito municipal, sin referir u otorgar ningún tipo de competencia o representación para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales fuera de su competencia.

40. De lo que resulta, que el recurrente al impugnar una determinación que no corresponde a su competencia, actualiza su falta de legitimación, por lo que está impedido para promover un Recurso de Apelación –así como todo lo que pretenda hacer valer con el mismo-, respecto de las designaciones del Consejo General del OPLEV, al no tener la atribución de impugnar actos fuera de su ámbito de competencia, en términos de los artículos 196, fracción I; 355, fracción I; 356, fracción I; y 357, fracción II del Código Electoral y 65, Apartado B, inciso b).

41. Por lo que, resulta evidente que, al actualizarse una causal de improcedencia que obliga a su previo pronunciamiento, este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de los motivos de agravios



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

que se pretenden hacer valer, como del material probatorio ofrecido para ello.

42. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, lo procedente es **desechar de plano** el presente Recurso de Apelación, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral.

43. Similar criterio, asumió la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SDF-JRC-37/2016**; así como este Tribunal Electoral en los Recursos de Apelación identificados con la clave **RAP-19/2017** y **RAP-40/2017**.

44. Por último, se autoriza a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente sentencia, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

45. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

46. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este Órgano Jurisdiccional.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación promovido por Domingo Tolentino Rico, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Político

Estatat Unidad Ciudadana, por las razones que se exponen en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral; 168, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Tania Celina Vásquez Muñoz**, **ponente en el presente asunto**, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.




CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS